



Municipalidad Distrital del Pueblo Nuevo
DESPACHO DE ALCALDÍA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 130-2024 MDPN/A

Pueblo Nuevo, 01 de agosto de 2024



EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO NUEVO

VISTO:

El Proveído N°03841-2024-MDPN/GM emitido por Gerencia Municipal, así como el informe N°519-2024-MDPN/SGLCPA emitido por la Sub Gerente de Logística, Control Patrimonial y Almacén, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo N° 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, precisa que las Municipalidades Distritales son los órganos de Gobierno Local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Esta autonomía de las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante PROVEÍDO N°03841-2024-MDPN/GM, con firma en cuaderno de cargo de Gerencia Municipal, no recibido por el SITRADO, solo en copia simple, respecto a lo contenido en el informe de la referencia.

Que, mediante el INFORME N°519-2024-MDPN/SGLCPA emitido por la Sub Gerente de Logística, Control Patrimonial y Almacén y ante el pedido de la Gerencia Municipal, solicitan opinión legal respecto a la **NULIDAD DE PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN**.

I. ANTECEDENTES

- Que, con fecha 26 de marzo del 2024 suscribe el **CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS FINANCIEROS ENTRE EL GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD Y LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO NUEVO**, entre el Gobernador Regional de La Libertad y el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo, donde el objeto es la Transferencia financiera que el Gobierno Regional transfiera recursos financieros a la Municipalidad para financiar la etapa de ejecución física del proyecto de inversión denominado **"CREACIÓN DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO (UBS), EN LOS AA.HH.LA PAMPILLA, EL BLAYS, LA MANGA, LA AVIACIÓN, LOS PALTOS EL ALGARROBAL, IGLESIA VIEJA, TAHUANTINSUYO, Y LOS ANEXOS TOCORORO, CRUZ DE LA LEGUA, SAN ISIDRO - SANTA MARÍA - EL PROGRESO, EL MILAGRO - CHARCAPE, DISTRITO DE PUEBLO NUEVO - PROVINCIA DE CHEPÉN -DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD"** con CUI n°2493640 por un monto único de S/7,373,793.00 soles, destinado única y exclusivamente para la ejecución física del proyecto, siendo responsabilidad exclusiva de la Municipalidad el adecuado uso de los recursos que se transfieren.





Municipalidad Distrital del Pueblo Nuevo
DESPACHO DE ALCALDÍA



EL MONTO DE LA TRANSFERENCIA FINANCIERA	S/. 7,373,793.00
PRESUPUESTO PARA EJECUCIÓN	S/. 6,951,163.18
PRESUPUESTO PARA LA SUPERVISIÓN DE OBRA	S/. 278,046.53
PRESUPUESTO CONTROL CONCURRENTE	S/. 144,584.19



1. Teniendo como referencia a la convocatoria del procedimiento de selección: **AS-SM-1-2022-MDPN-CS-1 SUPERVISION DE LA EJECUCION DE LA OBRA CREACION DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO (UBS), EN LOS AA.HH. LA PAMPILLA, EL BLAYS, LA MANGA, LA AVIACIÓN, LOS PALTOS, EL ALGARROBAL, IGLESIA VIEJA, TAHUANTINSUYO Y LOS ANEXOS TOCORORO, CRUZ DE LA LEGUA, SAN ISIDRO-SANTA MARÍA-EL PROGRESO, EL MILAGRO, CHARCAPE, DISTRITO DE PUEBLO NUEVO-PROVINCIA DE CHEPÉN-DEPARTAMENTO LA LIBERTAD, CON CODIGO ÚNICO UNIFICADO 2493640**

2. Con fecha 20 de junio del 2024, mediante Informe N° 469-2024-MDPN-SGLCP se informó que conforme a la opinión de la Gerencia de Asesoría Jurídica vertida en el Informe Legal N° 116-2024-MDPN/GAJ/JMEH, en cual emite opinión legal sobre la suscripción de contrato de supervisión, en el cual señala:

"Finalmente, es de precisar en virtud del principio de buena fe y presunción de veracidad, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, este Despacho asume que la información proporcionada se ajusta a la realidad y que es correcta, debiendo proceder conforme a ella, sin embargo, se prescribe que dicha información, es de naturaleza iuris tantum de una presunción que admite prueba en contrario y, por tanto, podrá ser objeto de fiscalización posterior; asimismo el Artículo IV, de la citada ley, establece: "Principio de legalidad. -Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se debe:

1) Se debe declarar **DESIERTO** el procedimiento de selección y continuar con las acciones correspondiente por el vigente año.

2) **SE RECOMIENDA:**

Salvo mejor parecer, que el órgano encargado de las contrataciones de crear conveniente, **realice la consulta respectiva al OSCE para un mejor criterio y toma de decisiones** debido a que la obra que se pretende realizar tendrá un impacto positivo en la población del distrito asimismo por tratarse de fondos públicos con la finalidad de no causar un perjuicio económico ni a la entidad ni al postor quien obtuvo la Buena Pro.

- Se remita los actuados para el deslinde de responsabilidades
- Posteriormente, ante una eventual controversia que coloque en un estado de indefensión a la Entidad, se deberá comunicar a la autoridad competente con la finalidad de que se designe un Procurador para que en uso de sus facultades atribuidas por ley pueda ejercer la defensa de la entidad.





Municipalidad Distrital del Pueblo Nuevo
DESPACHO DE ALCALDÍA



3. Con fecha 02.May.2024 en atención a la recomendación de la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Oficio N°002-2024-MDPN/SGLCPA se solicitó opinión sobre declarar desierto el procedimiento de selección materia el presente informe, el cual será resuelto en un 30 días hábiles conforme a TUPA del OSCE, por lo que mediante correo electrónico de la misma fecha nos comunican:

- i. Su formulario de código 2024-00072541 ha sido registrado conforme.
- ii. Se remiten los siguientes datos para su seguimiento respectivo:
- iii. *Número de Trámite: 2024-27123549-TRUJILLO
- iv. *Número de expediente SGD: 2024-0057534



4. Del seguimiento del trámite de la página del OSCE el trámite se encuentra desde el 10. May.2024 en el SUBDIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD, no obteniendo respuesta alguna a la fecha, adjunto pantallazo.

5. Asimismo, su vez en las conclusiones señale en el Informe 469-2024-MDPN-SGLCPA que teniendo en cuenta los actuados descritos en el presente informe se concluye que:



- A. La entidad no suscribió contrato dentro de los plazos establecidos, asimismo el **CONSORCIO SUPERVISOR BLAYS** no ejerció la facultad otorgada por ley respecto a la suscripción, firma o perfeccionamiento del contrato a la entidad (5días hábiles) (literal a) del numeral 141.1 del artículo 141 del RLCE) o interpuso recurso impugnatorio alguno al respecto, por lo que se entiende que tácitamente acepto que se deje sin efecto la Buena Pro por lo cual deja de estar obligado a la suscripción o perfeccionamiento del contrato.



- B. El valor referencial del servicio de supervisión de obra actualmente se ha incrementado por la actualización de los precios del expediente técnico, siendo así que el valor referencial paso de S/ 227,403.70 (Doscientos Veintisiete Mil Cuatrocientos Tres Con 70/100 Soles) a S/ 278,046.53 (doscientos setenta y ocho mil cuarenta y seis con 53/100 soles).

- C. Recomiendo se DECLARE DESIERTO conforme a la opinión legal vertida en el Informe Legal N°116-2024-MDPN/GAJ/JMEH de fecha 25.04.2024, y se retrotraiga hasta la etapa de convocatoria.



II. ANÁLISIS

RESPECTO A LA EVALUACION TECNICA REALIZA POR LA SUB GERENTE DE LOGÍSTICA, CONTROL PATRIMONIAL Y ALMACÉN

En referencia al INFORME N°519-2024-MDPN/SGLCPA, donde la Sub Gerente de Logística, Control Patrimonial y Almacén indica lo siguiente:

A. DE LA OPINION DEL OSCE

- Con fecha 26.06.2024 se recepciona el OFICIO N°D000359-2024-OSCE-DNT emitido por la Dirección Técnica de Normatividad del OSCE en atención al Oficio N°002-2024-MDPN/SGLCPA en cual señala:



Municipalidad Distrital del Pueblo Nuevo

DESPACHO DE ALCALDÍA

Sin perjuicio de lo señalado, se brindarán alcances generales sobre el tema en consulta, para tal efecto, se hará referencia a la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 y sus modificatorias⁴ (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-E y sus modificatorias⁵ (en adelante el Reglamento), toda vez que se hace alusión a un procedimiento de selección convocado el año 2022⁶.

Realizadas las precisiones anteriores, cabe indicar que de conformidad al artículo 69 del Reglamento, un procedimiento de selección culmina cuando: a) Se perfecciona el contrato; b) Se cancela el procedimiento; c) Se deja sin efecto el otorgamiento de la buena pro por causa imputable a la Entidad; y, d) No se suscriba el contrato por las causales establecidas en el artículo 136.

Así, de conformidad al numeral 136.1 del artículo 136 del Reglamento, una vez que la buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar. La Entidad no puede negarse a contratar⁷. Por su parte el numeral 136.2 del artículo antes referido, establece que la negativa de la Entidad basada en otros motivos, genera responsabilidad funcional en el Titular de la Entidad y el servidor al que se le hubieran delegado las facultades para perfeccionar el contrato, según corresponda⁸. Mientras que, el numeral 136.3 del artículo antes referido señala que en caso que el o los postores ganadores de la buena pro se nieguen a suscribir el contrato, son posibles de sanción, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, declarada por el Tribunal.

Cabe señalar que, cuando la Entidad no cumple con perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro puede requerirla para ello. Si la Entidad no perfecciona el contrato, el postor ganador tiene la facultad de dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro, con lo cual deja de estar obligado a la suscripción del mismo o a la recepción de la orden de compra o de servicio. En este supuesto la Entidad no puede convocar el mismo objeto contractual en el ejercicio fiscal en el que se realizó la citada convocatoria, bajo responsabilidad, conforme lo establece el literal b) del artículo 141 del Reglamento.

Sin embargo, cuando no se perfeccione el contrato por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro. En cuyo caso, el órgano encargado de las contrataciones requiere al postor que ocupó el segundo lugar para que éste presente los documentos para perfeccionar el contrato. Si dicho postor no perfecciona el contrato, el órgano encargado de las contrataciones declara desierto el procedimiento de selección, conforme lo establece el literal c) del artículo 141 del Reglamento.

Cabe indicar que, corresponde a cada Entidad contratante verificar si la falta de perfeccionamiento del contrato es atribuible al postor o la Entidad, a efectos de determinar si corresponde —o no— registrar la declaratoria de desierto del procedimiento en el SEACE.

- Conforme a los alcances brindados por el OSCE y la normatividad descrita en el oficio del OSCE, desprende que para declarar desierto, la entidad debe definir si la falta de perfección del contrato son por causas atribuibles a la entidad o el postor ganador.

B. DE LA REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

- Con fecha 26 Set 2022 se publicó la convocatoria del procedimiento de selección AS-SM-1-2022-MDPN-CS-1 cuyo objeto de convocatoria es la SUPERVISION DE LA EJECUCION DE LA OBRA CREACION DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO (UBS), EN LOS AA.HH. LA PAMPILLA, EL BLAYS, LA MANGA, LA AVIACIÓN, LOS PALTOS, EL ALGARROBAL, IGLESIA VIEJA, TAHUANTINSUYO Y LOS ANEXOS TOCORORO, CRUZ DE LA LEGUA, SAN ISIDRO-SANTA MARÍA-EL PROGRESO, EL MILAGRO, CHARCAPE, DISTRITO DE PUEBLO NUEVO-PROVINCIA DE CHEPÉN-DEPARTAMENTO LA LIBERTAD, CON CODIGO ÚNICO UNIFICADO 2493640.
- Mediante Resolución de Alcaldía N° 252-2022-MCPN/A de 06.10.2022 se declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección descrito en el párrafo anterior y retrotraído a la etapa de convocatoria, generándose de esta forma la convocatoria de fecha 14. oct.2022. (adjuntando copia de R.A)





Municipalidad Distrital del Pueblo Nuevo DESPACHO DE ALCALDÍA



- La entidad vuelve a convocar el procedimiento de selección el día 14 Oct 2022, generando un nuevo cronograma de ejecución de la **AS-SM-1-2022-MDPN-CS-1**, que tuvo como fecha de inicio el 14/10/2022 (convocatoria) y fecha de fin 25/10/2022 con el otorgamiento y consentimiento de la buena pro al postor **CONSORCIO SUPERVISOR BLAYS** integrado por 10180928672 - VELARDE SAGASTEGUI JUAN MARX y 10471117876 - QUIROZ CHOMBA JORGE JUAN.
- De la revisión del procedimiento de selección y los documentos registrados en el SEACE se desprende que, la convocatoria publicada el 26.09.2024 se declaró **NULO** y se retrotrajo a la etapa de la convocatoria mediante la Resolución de Alcaldía N° 252-2022-MCPN/A del 06.10.2022, la declaración de nulidad se sustentó en la incongruencia que existió en los factores de evaluación de las bases integradas del proceso respecto al puntaje a asignar al postor que presente la experiencia en la especialidad del postor, como se aprecia en las imágenes que se extrae de los considerandos de la resolución descrita:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO NUEVO Provincia de Chepén - Región La Libertad

Imagen, extraída de la página 41 de las bases integradas

FACTORES DE EVALUACIÓN		PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
A.	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	90 puntos
Evaluación:		M = Monto facturado acumulado por el postor por la prestación de servicios de consultoría en la especialidad
El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a 3 veces el valor referencial, por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.		M >= 3 veces el valor referencial: 90 puntos
Acreditación:		M = 2.5 veces el valor referencial y < 3 veces el valor referencial: 85 puntos
La experiencia en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.		M > 2 veces el valor referencial y < 2.5 veces el valor referencial: 80 puntos
Las disposiciones sobre el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad" previstas en el literal C del numeral 3.2 del Capítulo III de la presente sección de las bases resultan aplicables para el presente factor.		

C.P.

Santa Rosa
Catalina

AA.HH.

Montevideo,
Cabo Verde,
Huanabano,
La Granya,
Los Jardines,
El Milagro,
El Molino,
Charcape.

San Eugenio Bajo,
San Eugenio Alto,
Los Laureles,
Nueva Esperanza
Santa Maria,
San Isidro,
El Progreso,
Alto San Ildefonso
Buenos Aires,
Nuevo Horizonte
Tahuantinsuyo,
Kember,
Jellipe Bajo,
Jellipe Alto,
La Mariposa,
Ujian,
Cotón,
Huanchaco,
Blays,
El Algarrobal,
La Manga,
Aviación,
La Pampilla,
La Florida.

BALNEARIOS

Chérrepe,
Prieto,
La Bocana,
Playa Chica,
Playa Grande.

- La incongruencia radica en lo siguiente: mientras en la sección denominada **EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD** se ha consignado que ésta será por un monto facturado equivalente a **TRES VECES EL VALOR REFERENCIAL**, en la sección denominada **PUNTAJE/METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN** se ha consignado puntajes para experiencias hasta **TRES VECES EL VALOR REFERENCIAL**, siendo uno de los criterios la asignación de 85 puntos para el postor que acredite un monto mayor o igual a 2.5 veces el VR y, el otro criterio indica la asignación de 90 puntos por acreditación de 3 o más veces el VR; lo cual resulta desde todo punto contraproducente; pues se ha establecido puntajes distintos (85 y 90 puntos) para postores que acrediten montos similares (3 veces el valor referencial); con lo que se demuestra que lo dispuesto en las bases, constituye un vicio de nulidad insalvable que impide la continuidad del procedimiento de selección, deviniendo en nulo todo lo actuado desde el momento en que se tuvo conocimiento.
- Sin perjuicio de todo lo antes referido, hemos analizado minuciosamente la posibilidad de recomendar la aplicación del principio de conservación del acto administrativo, con la finalidad de continuar con el procedimiento de selección; en aplicación supletoria del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo el supuesto de que, dicho acto no perjudique a terceros.
- Sin embargo, al tratarse de una regla de juego definitiva y existiendo ésta incompatibilidad legal, que contraviene lo dispuesto por la normativa de Contratación pública y que podría afectar el derecho de un potencial postor, ya que estos documentos contienen información discordante, incongruente o contradictoria entre sí; genera que, el error cometido en la determinación del factor de evaluación experiencia del postor y los puntajes a otorgar, resulta ser errores insalvables y, por tanto, constituyen en un imposible jurídico en la aplicación del principio antes señalado.



Municipalidad Distrital del Pueblo Nuevo
DESPACHO DE ALCALDÍA



- De la revisión de las bases integradas publicadas en la convocatoria de fecha 14 Oct 2022 de la AS-SM-1-2022-MDPN-CS se observa que, **persiste la incongruencia que genero la declaración de nulidad de la convocatoria anterior**, es decir el puntaje del factor de evaluación en la experiencia del postor en la especialidad se ha establecido en 85 puntos para el que presenta mayor o igual a 2.5 veces el valor referencia y 3 veces el valor referencial ($M \geq 2.5$), como se observa en la imagen que se extrae de las bases integradas publicadas y que se encuentran disponibles en el portal web del SEACE:

CAPÍTULO IV
FACTORES DE EVALUACIÓN

EVALUACIÓN TÉCNICA (Puntaje: 100 Puntos)

REQUISITOS DE CLASIFICACION

FACTORES DE EVALUACIÓN		PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACION
A.	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	90 puntos
	<u>Evaluación:</u> El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a 3 veces el valor referencial, por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.	$M =$ Monto facturado acumulado por el postor por la prestación de servicios de consultoria en la especialidad
	<u>Acreditación:</u> La experiencia en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.	$M \geq 3$ veces al valor referencial: 90 puntos
		$M \geq 2.5$ veces el valor referencial y 3 veces el valor referencial: 85 puntos
	Las disposiciones sobre el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad" previstas en el literal C del numeral 3.2 del Capítulo III de la presente sección de las bases resultan aplicables para el presente factor.	$M > 2$ veces el valor referencial y < 2.5 veces el valor referencial: 80 puntos

1. Como lo indica en el sexto párrafo de los considerandos de la Resolución de Alcaldía N° 252-2022-MCPN/A del 06.10.2022 que declaró la nulidad de la convocatoria anterior:

La incongruencia radica en lo siguiente: mientras en la sección denominada EXPERIENCIA DEL POSTOR se ha consignado que esta será por un monto facturado equivalente a TRES VECES EL VALOR REFERENCIAL, en la sección denominada PUNTAJE/METODOLOGIA PARA SU ASIGNACION se ha consignado puntajes para experiencias hasta TRES VECES EL VALOR REFERENCIAL; siendo uno de los criterios la asignación de 85 puntos para el postor que acredite un monto mayor o igual a 2.5 veces el VR y, el otro criterio indica la asignación de 90 puntos por acreditación de 3 o más veces el VR; lo cual resulta desde todo punto contraproducente; pues se ha establecido puntajes distintos (85 y 90 puntos) para postores que acrediten montos similares (3 veces el valor referencial);

2. Asimismo el párrafo 9 numeral 6) señala : ... hemos concluido que dicho marco normativo no podría implementarse, debido a que, **el error cometido en las bases administrativas originales y las bases integradas**, no es un vicio de nulidad salvable,





Municipalidad Distrital del Pueblo Nuevo
DESPACHO DE ALCALDÍA

sino que **constituye un vicio de nulidad insalvable**; que impide poder continuar con el normal desarrollo del presente procedimiento de selección, ya que afecta, entre otros, el principio de transparencia y Eficacia y eficiencia; principios rectores de la contratación pública.

3. El párrafo 12 de los considerandos de la R.A indica: *Que, el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece entre otras disposiciones, las causales por las que se debe declarar la nulidad de los actos derivados de los procesos de selección, siendo las siguientes: b) Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, b) Contravengan las normas legales, c) contengan un imposible jurídico, o d) Prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en el acto administrativo que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección, señalando además que el Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso, por dichas causales sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio de que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;*
4. El párrafo 13 de los considerandos de la R.A indica: *Que, cómo se advierte la normativa de contrataciones del Estado, artículo 44.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando debido al incumplimiento de dicha normativa se configure alguna de las causales antes detalladas, debiéndose indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso. Asimismo, la consecuencia de la declaración de la nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos*
5. El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece en su Artículo 128. Alcances de la resolución, numeral 128.2. *Cuando el Tribunal o la Entidad advierta de oficio posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección, corre traslado a las partes y a la Entidad, según corresponda, para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. En el caso de apelaciones ante el Tribunal, se extiende el plazo previsto en el literal d) del numeral 126.1 del artículo 126. En los procedimientos que contengan audiencia pública, en dicho acto se puede notificar a las partes sobre los posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección. Tratándose de apelaciones ante la Entidad, se extiende el plazo previsto para resolver.*
6. A la fecha el procedimiento de selección se encuentra **con buena pro consentida**, sin suscripción del contrato, puesto que la gestión anterior no formalizo el contrato dentro de los plazos establecidos.
7. Con Resolución de Gerencia N° 046-2024-MDPN-GM de fecha 10.Jun.2024, se aprueba la actualización del expediente técnico del proyecto CREACION DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO BÁSICO (UBS) EN LOS AA.HH. LA PAMPILLA, EL BLAYS, LA MANGA, LA AVIACIÓN, LOS PALTOS, EL ALGARROBAL, IGLESIA VIEJA, TAHUANTINSUYO Y LOS ANEXOS: TOCORORO, CRUZ DE LA LEGUA, SAN ISIDRO,





Municipalidad Distrital del Pueblo Nuevo
DESPACHO DE ALCALDÍA



SANTA MARÍA, EL PROGRESO, EL MILAGRO, CHARCAPE; 15 LOCALIDADES DEL DISTRITO DE PUEBLO NUEVO - PROVINCIA DE CHEPEN - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, por el monto de S/ 7,381,385.42; el cual se ejecutara por contrata en un plazo de 180 días calendarios, según detalle siguiente: Valor referencial: S/ 6,958,319.59, Supervisión: S/ 278,332.78 y Control Concurrente : S/ 144,733.05

8. De la revisión de las acciones pendientes en el SEACE del procedimiento de selección AS-SM-1-2022-MDPN-CS-1, se verificó que las únicas acciones que permite registrar son la opciones de NULIDAD y NO SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO POR DECISIÓN DE LA ENTIDAD como se aprecia en los pantallazos siguientes:

Entidad convocante: MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE PUEBLO NUEVO - CHEPEN
Nomenclatura: AS-SM-1-2022-MDPN-CS-1
Nro. de convocatoria: 1
Objeto de contratación: Consultoría de Obra
Descripción del objeto: SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA CREACIÓN DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO (UBS), EN LOS AA.HH. LA PAMPILLA, EL BLAYS, LA MANGA, LA AVIACIÓN, LOS PALTOS, EL ALGARROBAL, IGLESIA VIEJA, TAHUANTINSUYO Y LOS ANEXOS TOCORORO, CRUZ DE LA LEGUA, SAN ISIDRO-SANTA MARÍA-EL PROGRESO, EL MILAGRO, CHARCAPE, DISTRITO DE PUEBLO NUEVO-PROVINCIA DE CHEPÉN. DEPARTAMENTO LA LIBERTAD, CON CODIGO ÚNICO UNIFICADO 2493640
Número de Contratación: M.D.PUEBLO NUEVO-2022-86

Acción del procedimiento: Acción a registrar: NULIDAD

Item	Descripción de Item	Pres. Item	Descripción de Item
1	SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: CREACIÓN DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO BÁSICO MEDIANTE UNIDADES BÁSICAS DE SANEAMIENTO (UBS): LA PAMPILLA, EL BLAYS, LA MANGA, LA AVIACIÓN, LOS PALTOS, EL ALGARROBAL, IGLESIA VIEJA, TAHUANTINSUYO Y LOS ANEXOS TOCORORO, CRUZ DE LA LEGUA, SAN ISIDRO, SANTA MARÍA, EL PROGRESO, EL MILAGRO, CHARCAPE; 15 LOCALIDADES DEL DISTRITO DE PUEBLO NUEVO - PROVINCIA DE CHEPÉN - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD	2 registros encontrados, mostrando 2 registros: de 2 a 2. Página 1 de 1.	

RESPECTO A LA EVALUACIÓN TÉCNICA REALIZA POR LA SUB GERENTE DE LOGÍSTICA, CONTROL PATRIMONIAL Y ALMACÉN

Concluye:

1. Visto el oficio emitido por el OSCE, y no habiendo recibió respuesta a la fecha al **INFORME N°0469-2024-MDPN-SGLCPA**, se solicita **no** emitir acto resolutivo declarando desierto el procedimiento de selección materia del presente, tomando en cuenta los alcances brindados por el OSCE mediante el OFICIO D000359-2024-OSCE-DNT.
2. Es viable declara la nulidad y retrotraer a la convocatoria del procedimiento de selección AS-SM-1-2022-MDPN-CS-1, cuyo objeto de convocatoria es la SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA CREACIÓN DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO (UBS), EN LOS AA.HH. LA PAMPILLA, EL BLAYS, LA MANGA, LA AVIACIÓN, LOS PALTOS, EL ALGARROBAL, IGLESIA VIEJA, TAHUANTINSUYO Y LOS ANEXOS TOCORORO, CRUZ DE LA LEGUA, SAN ISIDRO-SANTA MARÍA-EL PROGRESO, EL MILAGRO, CHARCAPE, DISTRITO DE PUEBLO NUEVO-PROVINCIA DE CHEPÉN-DEPARTAMENTO LA LIBERTAD, CON CODIGO ÚNICO UNIFICADO 2493640, al



Municipalidad Distrital del Pueblo Nuevo
DESPACHO DE ALCALDÍA



persistir la incongruencia que contraviene las normas legales que se advierten en el artículo 44 numeral 44.1 de la Ley de Contrataciones del Estado y estando las facultades otorgadas al titular del pliego en el numeral 44.2 del TUO de la Ley N° 30225 dando potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando debido al incumplimiento de dicha normativa se configure alguna de las causales detalladas en el artículo 44, debiéndose indicar la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso. De esta manera, la consecuencia de la declaración de la nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos.

3. Sugiero antes de declarar la nulidad se corra traslado al advertirse el vicio oculto que genera la nulidad del procedimiento al postor ganador, para que se pronuncie otorgando un plazo máximo de cinco (5) días hábiles conforme al artículo 128. Alcances numeral 128.2 del RLCE.



Que, de los actuados administrativos se advierte que se pretende:

1. Declarara la Nulidad del procedimiento de selección denominado Adjudicación simplificada N°001/2022-MDPN/CS-1(primer convocatoria), por contravenir la normatividad vigente y persistir el error advertido anteriormente.



Que, el documento antes descrito que fue derivado a Gerencia Municipal, luego, fue enviado a Secretaría General con PROVEÍDO N°3841 con copia a este despacho para conocimiento y posteriormente emisión de informe legal. En este estadio, es menester acotar que el administrado ha hecho uso de su derecho de petición administrativa, regulado en el artículo 117 y 118 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que: "Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición", al presentar su solicitud por escrito, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado; más la calificación y resolución de lo peticionado recae en las autoridades competentes para tal fin, quienes sujetan su accionar al ordenamiento jurídico vigente.



Antes de continuar con el análisis del asunto que amerita el presente Informe, es menester precisar que la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite Opinión Legal, en el marco del ordenamiento jurídico vigente y asumiendo que la información proporcionada por las distintas áreas de la entidad; así como, por los administrados, se ajusta a la verdad y realidad, siendo que la Opinión emitida por este despacho puede ser acogida o no por el ente resolutor.

Que, vista a través del SISTEMA ELECTRONICO DE CONTRATACIONES CON EL ESTADO (SEACE) y de la información brindada a través del Banco de Inversiones del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (INVIERTE.PE).

Se tiene que:

- El contrato materia del presente devino de un procedimiento de Adjudicación Simplificada (AS-SM-1-2022-MDPN-CS-1), este se encuentra bajo el marco normativo Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias.

RESPECTO AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA

- Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF

ADJUDICACION SIMPLIFICADA





Municipalidad Distrital del Pueblo Nuevo
DESPACHO DE ALCALDÍA



Artículo 88. Etapas

88.1. La Adjudicación Simplificada para contratar bienes, servicios, consultoría en general, consultorías de obras y ejecución de obras contempla las siguientes etapas:

- a) Convocatoria.
- b) Registro de participantes.
- c) Formulación de consultas y observaciones.
- d) Absolución de consultas, observaciones e integración de bases.
- e) Presentación de ofertas.
- f) Evaluación y calificación.
- g) Otorgamiento de la buena pro.



Que, de la norma antes cita y lo visto en el SEACE, se advierte que el *procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada* (AS-SM-1-2022-MDPN-CS-1) convocado el 14/10/2022, había cumplido los literales enumerados, porque no mediaba ninguna observación técnica al respecto ni existía un recurso impugnatorio por lo que se presume que se estaba siguiendo un correcto procedimiento hasta ese momento.

RESPECTO AL GANADOR DE LA BUENA PRO



Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado mediante la **Resolución N.º 1272-2008-TC-S1 de fecha 5 de mayo de 2008**, ha delimitado que el otorgamiento de la buena pro como aquella declaración de una entidad en el marco de las norma de derecho público (normatividad vigente de contrataciones del Estado) que va a producir efectos jurídicos sobre determinados administrados en el desarrollo de un procedimiento de selección, determinando que el otorgamiento de la buena pro se configura como un acto administrativo.



Que, el doctrinario César Rubio Salcedo (2009) en su artículo "El Otorgamiento de la Buena Pro en las Compras Estatales" define el otorgamiento de la buena pro como "(...) el acto concreto de elección que hace la Administración Pública respecto a una persona natural o jurídica cuya propuesta ha obtenido el mejor puntaje en un determinado proceso de selección; constituyéndose a su favor un derecho expectatio mediante el cual podrá contratar con el Estado en un momento posterior. En otras palabras, el otorgamiento de la buena pro es la expectativa real y legítima para contratar con el Estado que obtiene una persona luego de haber pasado por determinadas evaluaciones."

Estando a lo antes acotado, se puede afirmar que dicho acto no genera el nacimiento de un contrato, pero produce consecuencias jurídicas para la Administración Pública como para el beneficiario, estableciéndose como consecuencias, conforme lo señalan Abruña Puyol y Baca Oneto (2014) en su obra denominada "Notas al Curso de Derecho Administrativo", que la entidad ya no podrá cancelar el procedimiento, sino que está obligada a perfeccionar el contrato.

En dicho contexto, se puede aseverar que, conforme a lo dispuesto en el numeral 64.5 del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece: "una vez consentido el otorgamiento de la Buena Pro, el comité de selección o el Órgano Encargado de las contrataciones (OEC), según corresponda, remite el expediente de contratación al Órgano Encargado de las contrataciones (OEC) de la Entidad, el que se encarga de ejecutar los actos destinados a la formalización del contrato."

Asimismo, el numeral 136.1 del artículo 136 del citado Reglamento prescribe: "una vez que la buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar."

En esa línea, se puede decir que el otorgamiento de la buena pro se constituye como un compromiso de la entidad a favor del beneficiario para que, de cumplirse los requisitos





Municipalidad Distrital del Pueblo Nuevo
DESPACHO DE ALCALDÍA

establecidos por ley, se proceda con la suscripción del respectivo contrato.

DETERMINACIÓN DE NORMATIVIDAD APLICABLE

Que, mediante **DECRETO SUPREMO N° 162-2021-EF**, se modificó el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, **publicado el 26 de junio de 2021**.

Posteriormente:

Mediante **DECRETO SUPREMO N° 234-2022-EF**, se modificó el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, **publicado el 7 de octubre de 2022**.

Que, el artículo 2 del **DECRETO SUPREMO N° 234-2022-EF**, dispone lo siguiente: Modificación de diversos artículos y del Anexo N° 1 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto supremo N° 344-2018-EF Modifícanse los artículos 31, 36, 49, 65, 68, 79, 89, 100, 123, 141, 158, 165, 175, 178, 180, 182, 183, 184, 185, 186, 193, 195, 198, 199, 209 y 221, así como la definición de Obra establecida en el Anexo N° 1 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en los siguientes términos:

Que, la TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA, establece la Aplicación de las modificaciones e incorporaciones al Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado Los procedimientos de selección iniciados **antes de la entrada en vigencia de la presente norma, se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria.**

Que, vista las modificatorias de la norma, será de aplicación para el respectivo análisis es el **DECRETO SUPREMO N° 162-2021-EF** y no el **DECRETO SUPREMO N° 234-2022-EF** publicado en el diario el Peruano el 7 de octubre de 2022 pero entra en vigencia dentro de 15 días hábiles (27 de octubre 2022), en el presente proceso de selección que se llevó a cabo durante el año fiscal 2022, debido a que según información técnica el procedimiento de selección **AS-SM-1-2022-MDPN-CS-1** en la convocatoria publicada el 26.Set.2022 contó con un cronograma con fecha de inicio **26.Set.2022 (convocatoria)** y fecha de fin con el otorgamiento de la buena pro el **06.Oct.2022**, fue declarado **NULO** mediante Resolución de Alcaldía N° 252-2022-MCPN/A de 06.10.2024 y retrotraído a la etapa de convocatoria, **GENERÁNDOSE DE ESTA FORMA LA CONVOCATORIA DE FECHA 14.OCT.2022.**

- **Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado**
DECRETO SUPREMO N° 082-2019-EF

Artículo 9. Responsabilidades esenciales

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.



Municipalidad Distrital del Pueblo Nuevo
DESPACHO DE ALCALDÍA



9.2 Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2.

**Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF
ADJUDICACION SIMPLIFICADA**

"Artículo 69. Culminación de los procedimientos de selección

Los procedimientos de selección culminan cuando se produce alguno de los siguientes eventos:

- a) *Se perfecciona el contrato.*
- b) *Se cancela el procedimiento.*
- c) *Se deja sin efecto el otorgamiento de la buena pro por causa imputable a la Entidad.*
- d) *No se suscriba el contrato por las causales establecidas en el artículo 136.*

Artículo 136. Obligación de contratar

136.1. Una vez que la buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar.

136.2. La Entidad no puede negarse a contratar, salvo por razones de recorte presupuestal correspondiente al objeto materia del procedimiento de selección, por norma expresa o por desaparición de la necesidad, debidamente acreditada. La negativa a hacerlo basada en otros motivos, genera responsabilidad funcional en el Titular de la Entidad y el servidor al que se le hubieran delegado las facultades para perfeccionar el contrato, según corresponda. Esta situación implica la imposibilidad de convocar el mismo objeto contractual durante el ejercicio presupuestal, salvo que la causal sea la falta de presupuesto.

136.3. En caso que el o los postores ganadores de la buena pro se nieguen a suscribir el contrato, son pasibles de sanción, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, declarada por el Tribunal.

Que, de la normatividad cita, se evidencia que una vez que la buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la entidad como el postor ganador, se encuentran obligados a contratar, lo que deviene en el perfeccionamiento del contrato con la suscripción del mismo.

RESPECTO A LA DECLARATORIA DE NULIDAD

Que, respecto a la nulidad de oficio, el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece en su numeral 44.1, 44.2 y 44.3 los casos en que procede su declaratoria en los procedimientos de selección y el deslinde de responsabilidades:

- "44.1(...) en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...).
- 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...)"
- **44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar. (...)**





Municipalidad Distrital del Pueblo Nuevo
DESPACHO DE ALCALDÍA

Que, el TUO de la Ley 27444, establece:



- **Artículo 10.- Causales de nulidad** Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...).**

- **Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad**

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

- **Artículo 213.- Nulidad de oficio**

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, **la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello.** En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. **En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.**

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.



Que, el titular de la entidad puede declarar la nulidad a pedido de parte o **de oficio**, en este último caso, cuando detecta los supuestos antes descritos sin que medie impugnación alguna. La facultad de declarar la nulidad de oficio sólo se puede ejercer, en líneas generales, **hasta antes de la suscripción del contrato**, salvo que el postor ganador esté dentro de los impedimentos para contratar con el Estado, establecidos en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado. Se debe acotar no obstante que esta facultad se perdería si el Tribunal se ha pronunciado por la validez del proceso en una Resolución, vale decir que la Entidad, en ese caso, ya no podría declarar la nulidad del proceso de selección. Asimismo, **cabe indicar que las causas por las que se declara la Nulidad tienen que estar expresadas de manera clara en los considerandos de la Resolución que declara la Nulidad** a efectos de que la persona perjudicada, si quiere, pueda presentar los recursos impugnativos a que tiene derecho, debiendo tenerse en cuenta que en el caso del Tribunal la decisión agota la vía administrativa, y sólo puede ser impugnada en sede judicial.

Que, considerando que la normativa de contrataciones del Estado (artículo 44 del TUO de la Ley) regula la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección, sin establecer



Municipalidad Distrital del Pueblo Nuevo
DESPACHO DE ALCALDÍA



disposiciones contradictorias o alternativas a la prevista en el último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 de la LPAG, esta condición resulta aplicable de manera supletoria; en consecuencia, cuando la Entidad advierta la existencia de posibles vicios del procedimiento de selección debe correr traslado al o los favorecidos con el acto administrativo emitido, para que estos puedan pronunciarse en un plazo máximo de cinco (5) días, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad.

Que, el numeral 43.1 del artículo 43, del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF, en cuanto al Órgano a cargo del procedimiento de selección, prescribe que: "El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones".

Que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE mediante OPINIÓN N°114- 2022/DTN, concluyo que:

"3.1. Ante la falta de perfeccionamiento del contrato por causa imputable a la Entidad, el postor ganador puede ejercer la potestad de dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro, en cuyo caso el procedimiento de selección ha culminado. En dicho supuesto, la Entidad no podrá convocar el mismo objeto contractual durante el ejercicio fiscal en curso, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad y el servidor al que se le hubieran delegado las facultades para perfeccionar el contrato, según corresponda, de conformidad a lo establecido en el numeral 136.2 del artículo 136 del Reglamento y el literal b) del numeral 141.1 del artículo 141 del Reglamento.

3.2. La nulidad del procedimiento de selección sólo resulta aplicable por las causas señaladas en el artículo 44 de la Ley. No se ha previsto como causal de nulidad "la falta de perfeccionamiento del contrato por causa imputable a la Entidad". Tampoco resultará aplicable, las consecuencias jurídicas por la "pérdida automática de la buena pro" de conformidad al literal c) del numeral 141.1 del artículo 141 del Reglamento, toda vez dicha que ello resulta aplicable cuando el contrato no se perfeccione por causa imputable al postor, no así cuando la Entidad haya sido responsable.

3.3. De conformidad al literal c) del numeral 141.1 del artículo 141 del Reglamento, concordante con el numeral 141.2 del Reglamento, en caso de ejecución de obras, se puede contratar con el postor que ocupó el segundo lugar u otro en el orden de prelación, cuando el postor ganador ha perdido automáticamente la buena pro como consecuencia de no haber perfeccionado el contrato por causa imputable a éste; no habiéndose establecido dicha posibilidad cuando la Entidad no haya cumplido con el perfeccionamiento del contrato, de conformidad al literal b) del numeral 141.1 del artículo 141 del Reglamento.

Por lo expuesto, el literal a) del numeral 141.1 artículo 141 del Reglamento establece que una vez que el otorgamiento de la buena pro es registrado en el SEACE o que este quede administrativamente firme, el postor adjudicado debe presentar los requisitos para el perfeccionamiento del contrato.

- Supuesto que ha sido cumplido por el contratista, según informes técnicos y documentación adjunta al presente.
- No obstante, a ello, no ejerció la facultad que le otorga la normatividad en el literal b) del artículo en mención.

Que, mediante Informe Legal N°0183-2024-MDPN/GAJ/JMEH, de fecha 15 de julio del 2024, el Asesor Jurídico **PRECISA** que en virtud del principio de buena fe y presunción de veracidad, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, este Despacho asume que la información proporcionada se ajusta a la realidad y que es correcta, debiendo proceder conforme a ella, sin embargo, se prescribe que dicha información, es de naturaleza iuris tantum de una





Municipalidad Distrital del Pueblo Nuevo
DESPACHO DE ALCALDÍA



presunción que admite prueba en contrario y, por tanto, podrá ser objeto de fiscalización posterior; asimismo el Artículo IV, de la citada ley, establece: "*Principio de legalidad. -Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*"; Por lo que se debe:



1. DECLARAR LA NULIDAD del Procedimiento de Selección: AS-SM-1-2022-MDPN-CS-1, de la SUPERVISION DE LA EJECUCION DE LA OBRA CREACION DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO (UBS), EN LOS AA.HH. LA PAMPILLA, EL BLAYS, LA MANGA, LA AVIACIÓN, LOS PALTOS, EL ALGARROBAL, IGLESIA VIEJA, TAHUANTINSUYO Y LOS ANEXOS TOCORORO, CRUZ DE LA LEGUA, SAN ISIDRO-SANTA MARÍA-EL PROGRESO, EL MILAGRO, CHARCAPE, DISTRITO DE PUEBLO NUEVO-PROVINCIA DE CHEPÉN-DEPARTAMENTO LA LIBERTAD, CON CODIGO ÚNICO UNIFICADO 2493640, por cuanto persiste **el error cometido en las bases administrativas originales y las bases integradas** en relación a la incongruencia que existió en **los factores de evaluación de las bases integradas del proceso respecto al puntaje a asignar al postor que presente la experiencia en la especialidad del posto**, de conformidad con lo expresado por el área técnica competente en el INFORME N°519-2024-MDPN/SGLCPA, sin perjuicio de adoptar las acciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley, así como impartir las directrices pertinentes a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección.
2. RETROTRAER el procedimiento de selección AS-SM-1-2022-MDPN-CS-1, de la SUPERVISION DE LA EJECUCION DE LA OBRA CREACION DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO (UBS), EN LOS AA.HH. LA PAMPILLA, EL BLAYS, LA MANGA, LA AVIACIÓN, LOS PALTOS, EL ALGARROBAL, IGLESIA VIEJA, TAHUANTINSUYO Y LOS ANEXOS TOCORORO, CRUZ DE LA LEGUA, SAN ISIDRO-SANTA MARÍA-EL PROGRESO, EL MILAGRO, CHARCAPE, DISTRITO DE PUEBLO NUEVO-PROVINCIA DE CHEPÉN-DEPARTAMENTO LA LIBERTAD, CON CODIGO ÚNICO UNIFICADO 2493640, a la ETAPA DE LA CONVOCATORIA conforme a lo expuesto en el informe técnico, INFORME N°519-2024-MDPN/SGLCPA y la normatividad vigente.
3. DISPONER que el órgano encargado de las contrataciones de la Municipalidad distrital de Pueblo Nuevo, evite la comisión de errores en la generación de documentos que componen los actos previos a efectos de respetar la vigencia del Principio de Eficacia y Eficiencia, evitando así dilaciones y posibles perjuicios a la Entidad.
4. **SE RECOMIENDA:**
 - Salvo mejor parecer, EXPEDIR la correspondiente Resolución de Alcaldía y proseguir con el trámite regular estipulado en la norma citada en el análisis, posteriormente realizar la notificación respectiva.
 - Se remita los actuados para el deslinde de responsabilidades a la secretaría técnica, debiendo comunicar lo ocurrido a los entes competentes para ello.
 - Posteriormente, ante una eventual controversia que coloque en un estado de indefensión a la Entidad, se deberá comunicar a la autoridad competente con la finalidad de que se designe un Procurador para que en uso de sus facultades atribuidas por ley pueda ejercer la defensa de la entidad.



Estando a lo expuesto y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6° y artículo 20° numeral 6 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades



Municipalidad Distrital del Pueblo Nuevo
DESPACHO DE ALCALDÍA

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – APROBAR se DECLARE LA NULIDAD del Procedimiento de Selección: AS-SM-1-2022-MDPN-CS-1, de la **SUPERVISION DE LA EJECUCION DE LA OBRA CREACION DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO (UBS), EN LOS AA.HH. LA PAMPILLA, EL BLAYS, LA MANGA, LA AVIACIÓN, LOS PALTOS, EL ALGARROBAL, IGLESIA VIEJA, TAHUANTINSUYO Y LOS ANEXOS TOCORORO, CRUZ DE LA LEGUA, SAN ISIDRO-SANTA MARÍA-EL PROGRESO, EL MILAGRO, CHARCAPE, DISTRITO DE PUEBLO NUEVO-PROVINCIA DE CHEPÉN-DEPARTAMENTO LA LIBERTAD, CON CODIGO ÚNICO UNIFICADO 2493640**, por cuanto persiste el error cometido en las bases administrativas originales y las bases integradas en relación a la incongruencia que existió en los factores de evaluación de las bases integradas del proceso respecto al puntaje a asignar al postor que presente la experiencia en la especialidad del posto, de conformidad con lo expresado por el área técnica competente en el INFORME N°519-2024-MDPN/SGLCPA, sin perjuicio de adoptar las acciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley, así como impartir las directrices pertinentes a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección.

ARTICULO SEGUNDO. – RETROTRAER el procedimiento de selección AS-SM-1-2022-MDPN-CS-1, de la **SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA CREACIÓN DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO (UBS), EN LOS AA.HH. LA PAMPILLA, EL BLAYS, LA MANGA, LA AVIACIÓN, LOS PALTOS, EL ALGARROBAL, IGLESIA VIEJA, TAHUANTINSUYO Y LOS ANEXOS TOCORORO, CRUZ DE LA LEGUA, SAN ISIDRO-SANTA MARÍA-EL PROGRESO, EL MILAGRO, CHARCAPE, DISTRITO DE PUEBLO NUEVO-PROVINCIA DE CHEPÉN-DEPARTAMENTO LA LIBERTAD, CON CÓDIGO ÚNICO UNIFICADO 2493640, a la ETAPA DE LA CONVOCATORIA** conforme a lo expuesto en el informe técnico, INFORME N°519-2024-MDPN/SGLCPA y la normatividad vigente.

ARTICULO TERCERO. - **DISPONER** que el órgano encargado de las contrataciones de la Municipalidad distrital de Pueblo Nuevo, evite la comisión de errores en la generación de documentos que componen los actos previos a efectos de respetar la vigencia del Principio de Eficacia y Eficiencia, evitando así dilaciones y posibles perjuicios a la Entidad.

ARTICULO CUARTO. - **DISPONER** se remita los actuados para el deslinde de responsabilidades a la secretaría técnica de PAD de la entidad, debiendo comunicar lo ocurrido a los entes competentes para ello.

ARTICULO QUINTO. - **PONER DE CONOCIMIENTO** a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Subgerencia de Logística, Control Patrimonial y Almacén y demás áreas respectivas para las acciones respectivas para el cumplimiento del presente y posteriormente, ante una eventual controversia que coloque en un estado de indefensión a la Entidad, se deberá comunicar a la autoridad competente con la finalidad de que se designe un Procurador para que en uso de sus facultades atribuidas por ley pueda ejercer la defensa de la entidad. Asimismo, a la subgerencia de Informática para que se realice la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE PUEBLO NUEVO
[Firma]
Jose Ruperto Suing Barrueto
ALCALDE